

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CRISTOPHER SALAZAR  
SALAS, ARMERIA  
MAYAGUEZ -DBA

DEMANDANTES  
APELADOS

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, NEGOCIADO DE  
POLICIA DE PUERTO  
RICO

DEMANDADOS  
APELANTES

KLAN202300123

CONSOLIDADO  
CON:

KLAN202300126

*APELACIÓN*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.  
SJ2022CV07097

Sobre:

INJUNCTION  
PRELIMINAR Y  
PERMANENTE /  
SENTENCIA  
DECLARATORIA

CRISTOPHER SALAZAR  
SALAS, ARMERIA  
MAYAGUEZ -DBA

DEMANDANTES  
APELANTES

V.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, NEGOCIADO DE  
POLICIA DE PUERTO  
RICO

DEMANDADOS  
APELADOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2023.

A través de los recursos de apelación consolidados, los apelantes de epígrafe, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Negociado de Policía de Puerto Rico (KLAN202300123) y el Sr. Christopher Salazar Salas, d/b/a Armería Mayagüez (KLAN202300126), solicitan la revocación de la *sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicha determinación, el foro de instancia desestimó la

demanda presentada en cuanto a las armas que el Sr. Salazar Salas adquirió de la Sra. Angélica B. Sánchez Correa por el transcurso del término de tres (3) años para el estado adquirir propiedad sobre las armas almacenadas en el Depósito de Armas del Negociado de la Policía. Además, con respecto a las armas adquiridas del Sr. Pedro Soler Carrero, ordenó el pago correspondiente al depósito voluntario. A la luz de los fundamentos a continuación, modificamos en parte y así confirmamos la sentencia apelada.

I.

El 9 de agosto de 2022, el señor Salazar Salas d/b/a Armería Mayagüez presentó una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Negociado de la Policía de Puerto Rico (en adelante, NPPR) al amparo de las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. El demandante reclamó que adquirió mediante compraventa varias armas de fuego de la Sra. Angélica B. Sánchez Correa y del Sr. Pedro Soler Carrero. Las armas estaban ubicadas en el Depósito de Armas del NPPR. Cuando el demandante fue a buscarlas, le indicaron que no le entregarían las armas de la Sra. Sánchez Correa, y que el NPPR dispondría de estas. Además, respecto a las armas que adquirió del Sr. Soler Carrero, le indicaron que para retirar las armas del Depósito debía pagar \$8,538.00 correspondiente al tiempo en que las armas estuvieron depositadas.

Según alegado por el demandante, el 20 de abril de 2022, el demandante adquirió mediante compraventa nueve armas de la Sra. Sánchez Correa. La transacción quedó evidenciada mediante recibos de compra expedidos por la Armería y Club de Tiro Mayagüez. El 22 de abril de 2018 el demandante acudió al Depósito de Armas del NPPR, donde se habían guardado las armas que habían sido ocupadas a la señora Sánchez Correa tras un procesamiento judicial de índole criminal contra ésta. Allí, el Sgto. Mario Reyes Mulero, supervisor del *Depósito*, le informó al demandante que no le entregarían las armas porque el NPPR iba a disponer de éstas.

Por otro lado, el 5 de mayo de 2022, el demandante le compró al señor Soler Carrero nueve (9) armas de fuego. De igual forma, la transacción quedó perpetuada mediante recibos de compra expedidos por la Armería. Según el demandante, dichas armas fueron ocupadas por el NPPR y depositadas el 12 de septiembre de 2019, debido a que el señor Soler no tenía licencia de armas vigente. El 6 de mayo, el demandante acudió al *Depósito*, donde el Sgto. Reyes Mulero, le informó que para entregarle las armas este debía pagar \$8,538.00 correspondiente al tiempo en que las armas llevaban depositadas. El demandante sostuvo que debido a que las armas fueron ocupadas debido a que la licencia de armas de su propietario estaba vencida, estaba eximido del pago porque no las depositó voluntariamente conforme al Art. 18(D) del Reglamento de la Ley Núm. 404-2020.

El Sr. Salazar presentó ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) una demanda en la que solicitó que se dictara sentencia declaratoria para determinar la titularidad de las armas en controversia. Además, solicitó que se emitiera un *injunction preliminar* para detener cualquier proceso de disposición de las armas y que se emitiera un *injunction permanente* ordenando al NPPR a la entrega de estas. El Gobierno presentó una moción de desestimación en la que arguyó que el demandante carecía de legitimación activa para presentar su reclamo, puesto que no era dueño de las armas. Particularmente sostuvo que, en cuanto a las armas vendidas por la señora Sánchez Correa, las mismas pasaron a ser propiedad del NPPR por el transcurso del término de tres (3) años de depósito, sin que ésta oportunamente informara su interés en retenerlas. En cuanto a las armas vendidas por el señor Soler Carrero, el Estado sostuvo que el demandante no adquirió la propiedad de las mismas porque la compraventa no se realizó conforme a derecho.

El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en la que sostuvo, que el NPPR adquirió la titularidad de las armas ocupadas a la señora Sánchez Correa por el transcurso del término de tres (3) años de depósito,

según establecido en el Art. 18(E) del Reglamento Núm. 7311 y el Art. 8.02(A)(2) del Reglamento Núm. 9172. Por tanto, debido a que las armas fueron depositadas el 30 de abril de 2018, a partir de esa misma fecha en el 2021, el NPPR era propietario de las armas y podía disponer de éstas. Así las cosas, el Tribunal concluyó que “la compraventa realizada por el Sr. Salazar y la Sra. Sánchez fue nula, puesto que esta última no tenía derecho sobre el bien vendido”.<sup>1</sup>

En cuanto a las armas vendidas por el señor Soler Carrero, el Tribunal sostuvo que la controversia era distinta a la anterior puesto que aquí el vendedor era dueño de las armas objeto de la compraventa. Además, el Tribunal de Primera Instancia determinó que de las alegaciones de la demanda no surge que la compraventa fuera contraria a derecho. Por tanto, estimó que si el señor Salazar quería tener posesión de las armas tenía que pagar la deuda correspondiente por el depósito de éstas. Contrario a lo expresado por el demandante, el foro de instancia estimó que no procedía ninguna excepción al pago, puesto que de la prueba presentada las armas habían sido depositadas voluntariamente.

Inconformes, tras la presentación de mociones de reconsideración que fueron denegadas por el foro de instancia, las partes acuden ante el Tribunal de Apelaciones. En el recurso de apelación presentado por el Gobierno, señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la *Demanda* de autos, por falta de legitimación activa, y validar la compraventa entre el señor Soler Carrero y el señor Salazar Salas.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar al Negociado de la Policía de Puerto Rico a entregar al señor Christopher Salazar Salas las armas de fuego en controversia previo el pago correspondiente del depósito de estas en el Depósito de Armas.

Por su parte, el demandante esbozó los siguientes señalamientos de error en su recurso apelativo:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de Reconsideración presentada por el demandante-apelante, al

---

<sup>1</sup> *Sentencia*, Apéndice del recurso de apelación presentado por el Estado Libre Asociado, en la pág. 87.

no validar la compraventa con la Sra. Angélica B. Sánchez Correa por entender que el término de 3 años para decomisar las armas dispuesto en ley comenzó a transcurrir desde el proceso de ocupación que realizó el NPPR y no desde que recató sentencia; y/o desde que el ciudadano es notificado del proceso de confiscación, según la Ley 119 de 12 de julio de 2011, mejor conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones, según enmendada; y/o por orden del Honorable Tribunal de Primera Instancia, Región Mayagüez en el caso ISCR201800888.

Erró el TPI, en parte, al ordenar al demandante-apelante a realizar el pago del depósito de las armas de la compraventa con el Sr. Soler Carrero por entender que el depósito fue voluntario.

## II.

### A.

Los tribunales solamente pueden atender aquellos casos que sean justiciables. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379 (2019). Por tanto, la intervención de los tribunales es válida en casos o controversias genuinas, surgidas entre partes opuestas, que tienen un interés real en obtener un remedio judicial que pueda afectar sus relaciones jurídicas. *Hernández Montañez v. Pares Alicea*, 208 DPR 727 (2022); *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150 (2009). Una controversia no es justiciable cuando se procura resolver una cuestión política; una de las partes carece de legitimación activa; hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o se intenta promover un pleito que no está maduro. *Ramos Rivera v. García García*, supra, en la pág. 394.

Legitimación activa o *standing* es la capacidad que se requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante. *Id.* Su propósito principal es demostrar al tribunal que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa. *Íd.*; *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002). Para demostrar que ostenta legitimación activa, el promovente de una acción tiene que establecer lo siguiente: (1) que ha sufrido un daño

claro y palpable; (2) que el referido daño es real inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético; (3) que exista una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, y (4) que la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Íd.*; *Hernández Montañez v. Pares Alicea*, 208 DPR 727, 739 (2022).

B.

La *Ley de Armas de Puerto Rico*, Ley Núm. 404-2000, estableció el Depósito de Armas y Municiones de la Policía de Puerto Rico.<sup>2</sup> Dicho *Depósito* está facultado, mediante paga, para almacenar armas de ciudadanos privados con licencia de armas que interesen, como medida de seguridad, guardar temporeraamente. 25 LPRA sec. 458l (derogado). Mediante dicha ley, se autorizó al Superintendente a establecer un reglamento relacionado al recibo, custodia y disposición de armas ocupadas por la Policía o depositadas voluntariamente por personas con licencia, o las que fueran entregadas a la muerte del poseedor con licencia o por habersele cancelado la licencia al concesionario. *Id.* sec. 458o (derogado). Además, se le autoriza al Superintendente a vender, permutar, donar o ceder las armas allí depositadas. *Id.*

Conforme al mandato de ley, la Policía de Puerto Rico adoptó el Reglamento Núm. 7311 del 2007, titulado: *Reglamento de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”*. Dicho reglamento estableció las operaciones del registro electrónico y demás normas y procedimientos para la expedición de licencias. *Id.* art. 3. Referente al caso de autos, este reglamento dispuso que en el Depósito de Armas y Municiones, se almacenarán: (1) todas las armas ocupadas por agentes; (2) armas extraviadas; (3) las que formen parte de algún caudal relicto o herencia; (4) los trofeos de guerra; (5) las armas en trámite de registración o que han sido traídas del extranjero, y (6) aquellas pertenecientes a individuos que, como medida de seguridad, o por

---

<sup>2</sup> A la fecha del depósito de las armas en controversia, estaba vigente la Ley de Armas del 2000, razón por la cual al atender este caso utilizaremos sus disposiciones aplicables. Nótese que la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 168-2019, tuvo vigencia a partir del 1ro de enero de 2020.

motivos de viaje, interesen guardar sus armas. *Id.* art. 18(A)(1-5), en las págs. 48-49. Para estos últimos, los individuos particulares que voluntariamente depositen sus armas, “pagarán por el depósito y custodia voluntaria. Disponiéndose que, aquellos que depositen sus armas en lo que renuevan su licencia, pagarán a su vez por la custodia”. *Id.* art. 18(5), en la pág. 49.

Además, según dispuesto, al entregar las armas comienza el término de tres (3) años para que el depositante exprese interés en que las armas sean retenidas por más tiempo, de lo contrario serán decomisadas o dispondrá de estas. *Id.* art. 18(A)(6). Asimismo, el Reglamento provee el formulario (PPR-384) el cual contiene información sobre el tiempo de custodia de tres (3) años y el costo de almacenamiento. *Id.* art. 18(B)(1). Quedan exentos del pago por almacenamiento: (1) las armas propiedad del Gobierno de Puerto Rico; (2) las armas depositadas mientras se reparte una herencia; (3) las armas ocupadas por la Policía de Puerto Rico o por órdenes de los tribunales por cualquier motivo; (4) las armas propiedad de ciudadanos que, por motivos de seguridad, las depositan en cuarteles de la Policía, por cinco días. *Id.* art. 18(D).

En cuanto al término de tres años de custodia, el reglamento establece que:

Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito por tres años o más, que no haya cumplido con su obligación de pago y no haya expresado por escrito su interés en retenerlas, perderá su derecho propietario sobre las mismas y éstas pasarán a ser propiedad de la Policía de Puerto Rico. La Agencia podrá disponer de esta(s) arma(s) como lo estime conveniente, decomisando las mismas o transfiriéndolas a alguna agencia del gobierno estatal o federal.

El período de tres (3) años para luego disponer de esa arma, comenzará a regir desde el momento en que el arma sea entregada al Depósito o en cualquier dependencia gubernamental.

*Id.* Art. 18(E).

De igual forma, la *Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, faculta al Comisionado de la Policía de Puerto Rico para establecer el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía. Además, le autoriza a

vender, permutar, donar o ceder las armas allí guardadas tras el paso de al menos tres (3) años desde la fecha en que fueron depositadas. 25 LPRA sec. 467h. Conforme a este mandato legislativo, la agencia adoptó el *Reglamento para administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Reg. Núm. 9172, en el cual estableció las normas para disponer las armas de fuego almacenadas en el Depósito. Mediante este reglamento, la agencia mantuvo las mismas disposiciones del reglamento anterior, entendiéndose:

Toda persona natural o jurídica que tuviere armas y/o municiones almacenadas en el Depósito de Armas y Municiones del Negociado de la Policía de Puerto Rico por tres (3) años o más, que no haya cumplido con su obligación de pago y no haya expresado por escrito su interés en retenerlas, perderá su derecho propietario sobre las mismas y esta[s] pasarán a ser propiedad del Negociado de la Policía de Puerto Rico. En estos casos, el Negociado de la Policía de Puerto Rico podrá disponer de las misma[s] ya sea decomisando las misma[s] o por medio de venta, permuta, donación, o cesión.

El Comisionado, siempre que haya transcurrido el término de tres (3) años contados a partir del recibo del arma de fuego en el Depósito de Armas del NPPR, esta autorizado a vender, permutar, donar o ceder . . . .

Reg. Núm. 9172, Art. 8.02(A)(2-3).

### C.

El Estado, a través de su poder inherente para reglamentar el uso y manejo de armas de fuego, estableció una serie de requisitos para el intercambio o compraventa de armas de fuego. Ley Núm. 168-2018, 25 LPRA sec. 464. Con ese fin, se adoptó el *Registro Electrónico*, el cual consiste en el “registro digital para almacenar la data relacionada a las licencias de armas y todas las transacciones de armas de fuego y municiones por parte de la persona tenedora de una de estas. 25 LRPA sec. 461a(ii). En dicho registro quedarán inscritas todas las licencias expedidas, así como todas las transacciones de armas de fuego y municiones. *Id.* sec. 462. Esta ley reconoce la licencia de armero, para aquella persona que compra o introduce para la venta, cambie, permute, ofrezca en venta o exponga a la venta, o tenga a la venta en su establecimiento comercial cualquier arma de fuego o municiones . . . . *Id.*



sec. 461a(i). Estos son responsables de que “[t]oda transacción de armas de fuego y/o municiones realizada por un armero deberá ser inscrita en el Registro Electrónico”. *Id.* sec. 464(b). Sin embargo, esta responsabilidad cede en casos de fuerza mayor o que “por razones no atribuibles al armero, este no tenga acceso al Registro Electrónico”. *Id.* Además, la *Ley de Armas* establece que cuando un armero deje de llevar las constancias que exige en cuanto al Registro Electrónico incurrirá en delito menos grave. 25 LPRA sec. 464b.

Mediante el *Reglamento para administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, Núm. 9172 (17 de marzo de 2020), el Negociado de la Policía de Puerto Rico reglamentó el funcionamiento del Registro Electrónico. El Art. 13.01 establece la obligación de inscripción de las armas de fuego, la cual consiste en que “cualquier adquisición, compra, venta, donación, cesión o forma de traspaso de titularidad de un arma de fuego y municiones deber ser realizada ante[] una persona con licencia de armero y será inscrito en el Registro Electrónico del Negociado de la Policía de Puerto Rico”. Además, se requiere que toda compra o traspaso de armas de fuego se realizará mediante el formulario PPR 379 titulado: *Solicitud de Compra o traspaso de Armas de Fuego*. *Id.* Art. 13.02.

### III.

En síntesis, el Sr. Christopher Salazar Salas nos solicita la revisión de la determinación del Tribunal de Primera Instancia en la que estableció la nulidad de la compraventa de las armas de la Sra. Angélica Sánchez al haber transcurrido el término de tres (3) años dispuesto por ley. Con respecto a las armas vendidas por el Sr. Soler Carrero, sostiene que el foro de instancia erró al haber ordenado el pago por el depósito de las armas. Por otro lado, el Gobierno sostiene que erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar bajo el fundamento de que la transacción entre el Sr. Salazar y el Sr. Soler Carrero es nula por haberse realizado contrario a las exigencias particulares para la venta de armas de fuego. Además, sostiene que para esta transacción también transcurrió el término límite de

tres (3) años de depósito, por lo cual el NPPR adquirió propiedad de las armas.

Luego de haber examinado detenidamente ambos recursos de apelación cual consolidados y el derecho aplicable, modificamos parcialmente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y disponemos la desestimación de las causas presentadas por el Sr. Salazar.

Según antes esbozado, conforme el mandato legislativo, el Negociado de la Policía de Puerto Rico reglamentó la operación del Depósito de Armas. Mediante la Regla 18(A)(6), se estableció el término de tres (3) años desde la fecha de recibo en el depósito para que los depositantes o sus herederos legales expresen su interés en que las armas sean retenidas por más tiempo o que, de lo contrario serán decomisadas o se dispondrá de éstas. En este caso, las armas correspondientes a la Sra. Sánchez Correa fueron ocupadas y depositadas el 30 de abril de 2018. Consecuentemente, al transcurrir el término correspondiente de tres años sin expresión alguna de la propietaria con respecto al almacenamiento de sus armas, el NPPR adquirió la propiedad de estas el 30 de abril de 2021. La compraventa de estas armas entre la Sra. Sánchez Correa y el Sr. Salazar ocurrió el 20 de abril de 2022. Por tanto, a la fecha en la que otorgó la referida transacción, la vendedora no era propietaria del objeto del contrato. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en error al disponer que el contrato de compraventa entre la Sra. Sánchez Correa y el Sr. Salazar es nulo.

Por otra parte, le asiste la razón al Gobierno al señalar que la compraventa entre el Sr. Soler Carrero y el Sr. Salazar no se realizó conforme a los parámetros particulares al traspaso de titularidad para las armas de fuego. Tómese en cuenta que, el Estado tiene interés especial por salvaguardar la salud y la seguridad, por lo cual reglamentó las transacciones relacionadas con armas de fuego. Así pues, estableció la obligación de que todo armero tiene la responsabilidad de que las transacciones de armas de fuego sean anotadas y notificadas al Registro

Electrónico, y el incumplimiento de esas condiciones pudiera conllevar sanciones penales. Además, el Reglamento adoptado con estos fines, establece que todas las transacciones de este tipo se realizarán mediante el formulario PPR 379. En este caso, el Sr. Salazar presentó como prueba de la transacción de compraventa varios documentos que no cumplen con los requisitos de forma, entendiéndose que no son el documento oficial reconocido para este tipo de gestión. Además, tampoco cumplió el requisito esencial de registración para validar este tipo de contrato, ni expuso razones no atribuibles al armero o de fuerza mayor que excusaran la falta de registración. Así las cosas, el contrato de compraventa otorgado por el Sr. Salazar es nulo. Consecuentemente, la parte no cuenta con legitimación activa para presentar su reclamo ante el Tribunal, por lo que procede su desestimación.

Conforme a ello, erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago correspondiente al depósito de las armas. Debido a que el contrato de compraventa es nulo y a que el Sr. Soler Carrero no expresó su intención de continuar almacenando las armas, el NPPR adquirió la propiedad de las armas allí almacenadas por el transcurso del término de tres (3) años. Particularmente, según surge de la prueba del expediente, las armas fueron depositadas el 12 de septiembre de 2019. Por lo cual, el término de tres años se cumplió el 12 de septiembre de 2022 y el NPPR adquirió propiedad para disponer de estas conforme a los parámetros establecidos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos modificamos y revocamos en parte la sentencia apelada a los fines de disponer la desestimación del reclamo sobre las armas vendidas al demandante por el señor Soler Carrero. Así modificada, se confirma la sentencia en sus demás extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones